

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la abogada doña Roxana Ivonne Carrasco Santana, en representación de doña Claudia Pamela Villalobos Feria, en autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministros señor Samuel Muñoz, señora María Soledad Piñeiro y señor Rodrigo Schnettler, por haber dictado con fecha 25 de noviembre de 2025, la resolución que confirmó aquella que declaró la caducidad de las acciones de tutela con ocasión del despido y despido injustificado.

Sostiene en su libelo que la sentencia fue dictada con falta o abuso grave al aplicar los plazos de caducidad de sesenta días, contemplados en los artículos 168 y 489 del Código del Trabajo, en un contexto donde la acción principal es la declaración de relación laboral, ya que la trabajadora se desempeñó inicialmente a honorarios desde 1997 y luego fue formalizada en 1999 sin reconocer el período anterior. Explica que, al estar discutida la existencia misma del vínculo laboral original, no corren los plazos de caducidad del despido, sino que debe aplicarse la prescripción de dos años dispuesta en el artículo 510 del Código del Trabajo. Refiere que la decisión recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso al privar a la actora de un pronunciamiento sobre el fondo, desconociendo la jurisprudencia de esta Corte que distingue entre derechos mínimos y condiciones convenidas.

Finaliza solicitando se acoja su recurso, se deje sin efecto la sentencia dictada por los recurridos y la resolución de primera instancia, y se ordene continuar la tramitación de todas las acciones, incluyendo la de declaración de relación laboral, tutela, nulidad y despido injustificado.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que no se configura la falta o abuso grave que acusa la recurrente. Indican que la actora sólo pretende una nueva revisión del asunto por discrepar del parecer de los tribunales y que confirmaron la resolución de primera instancia por compartir íntegramente sus fundamentos, estimando que la declaración de caducidad se encuentra ajustada a los hechos de la causa y al derecho aplicable.

**Tercero:** Que del examen de la carpeta digital se aprecia lo siguiente:

1.- Con fecha 25 de agosto de 2025, doña Claudia Pamela Villalobos Feria dedujo acción principal de declaración de relación laboral, vulneración de



derechos con ocasión del despido, nulidad y cobro de prestaciones en contra de la empresa Watt's S.A., fundada en que prestó servicios de forma ininterrumpida por más de 27 años y que fue notificada de su despido el 21 de abril de 2025. No existen antecedentes que den cuenta de la interposición de un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo que suspendiera el plazo.

2.- Por resolución dictada en audiencia preparatoria de 22 de octubre de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno resolvió acoger la excepción de caducidad opuesta por la demandada respecto de las acciones de tutela laboral y despido injustificado. Lo anterior, fundado en que desde el despido, ocurrido el 21 de abril de 2025, hasta la interposición de la demanda, el 25 de agosto de 2025, transcurrieron más de sesenta días hábiles sin que operara suspensión administrativa. Sin embargo, el tribunal ordenó proseguir el juicio respecto a las acciones de declaración de relación laboral por el período a honorarios, nulidad del despido y cobro de prestaciones, determinando que a estas últimas no se les aplica el plazo de caducidad de los artículos 168 y 489 del estatuto laboral.

3.- La Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante resolución de 25 de noviembre de 2025, confirmó dicha decisión.

**Cuarto:** Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.

**Quinto:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.



Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

**Sexto:** Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Séptimo:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los miembros de la judicatura recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que



sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, la judicatura recurrida analizó la regla de caducidad prevista en el artículo 489 en relación con el artículo 168, ambos del Código del Trabajo, constatando que entre la fecha de despido de la demandante, el 21 de abril de 2025, y la fecha de interposición de la demanda, el 25 de agosto de 2025, transcurrió con creces el plazo máximo para interponer dichas acciones específicas, sin que existiera reclamo administrativo previo que lo suspendiera.

**Octavo:** Que, al respecto, cabe señalar que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta.

En la especie ello no concurre, por cuanto los sentenciadores se limitaron a argumentar en torno a la aplicación de los plazos de caducidad para las acciones de tutela y despido, distinguiéndolas expresamente de las acciones declarativas, cuyo juicio ordenaron proseguir, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan en los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción. Por lo tanto, el presente arbitrio constituye una mera expresión de disconformidad con lo decidido, cuestión que no es controlable por esta vía.

**Noveno:** Que, en ese contexto, y atendida la jurisprudencia de esta Corte referida al recurso de queja, se debe concluir que la magistratura recurrida no incurrió en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministros señor Samuel Muñoz, señora María Soledad Piñeiro y señor Rodrigo Schnettler.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y archívese.

N°53.374-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señores Álvaro Vidal O. y Carlos Urquieta S. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.





En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

